

Decreto N° 30/003

REGLAMENTACION DE LA LEY 17.060, RELATIVA A NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCION PUBLICA

Documento Actualizado

Promulgación: 23/01/2003

Publicación: 28/01/2003

- Registro Nacional de Leyes y Decretos:
- Tomo: 1
- Semestre: 1
- Año: 2003
- Página: 173

Reglamentario/a de:

Ley N° 17.060 de 23/12/1998,
Código Penal de 04/12/1933 artículos 68, 84, 156, 157,
158, 158 -
BIS, 159, 160, 161, 162, 163, 175, 177 y 179.

[Referencias a toda la norma](#)

VISTO: La conveniencia de compilar, ordenar y reglamentar las
NORMAS DE
CONDUCTA EN LA FUNCION PUBLICA.

CONSIDERANDO: I) Que el sistema institucional vigente en el
país que

prevé la relación de los funcionarios con la Administración
Pública

establece un conjunto de normas que regulan los deberes,
prohibiciones e

incompatibilidades en el ejercicio de la función pública.

II) Que el numeral 1 del artículo III de la Convención
Interamericana

contra la Corrupción, celebrada en Caracas el 29 de marzo de
1996 y

ratificada por la ley No. 17.008 de 25 de setiembre de 1998,
establece la

obligación de los Estados Parte de dicha Convención de disponer medidas,
dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear,
mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y
adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Entre ellas, se exige
aquellas tendientes a la prevención de conflictos de intereses, las de
asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos y bienes
asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y
la obligación de informar los actos de corrupción en la función pública
de los que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, de los que se
cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare
particularmente.

III) Que, en cumplimiento de dicha obligación internacional, se ha
dictado la ley No. 17.060 de 23 de diciembre de 1998, por la que se
establece una normativa preventiva en materia de lucha contra la
corrupción así como diversas modificaciones e innovaciones a las figuras
penales en la materia previstas en el Código Penal.

IV) Que, con la finalidad de asegurar la adecuada comprensión de las
normas generales de conducta y responsabilidades que rigen la actuación
de los funcionarios públicos, es conveniente poner a disposición de los
funcionarios dicha normativa así como establecer procedimientos

tendientes a elucidar las situaciones dudosas y asesorar a los

interesados acerca de las conductas debidas.

V) Que el uso indebido del poder público o de la función pública es la

cuestión más debatida en el análisis de la prueba de las prácticas

corruptas, por lo que es conveniente aclarar las situaciones más

significativas que afecten el concepto de integridad funcional y de

legitimidad estatal mediante regulaciones objetivas que describan las

conductas debidas del "buen administrador público" y los procedimientos

preceptivos que ayuden a clarificar las cuestiones no expresamente

contempladas.

VI) Que las Normas de Conducta encuentran su fundamento primordial en el

principio de que todas las entidades públicas sólo existen y pueden

actuar para el cumplimiento de los fines de interés público que el

ordenamiento jurídico dispone para cada una de ellas y sus agentes,

principio de jerarquía constitucional en que se funda la figura de la

"desviación de poder" explícitamente recogida en la Carta (art. 309).

VII) Que el concepto genérico de "buen administrador" ha sido recogido

por nuestra Constitución explícitamente en el art. 311 inciso 2° e,

implícitamente, en los arts. 58 ,59, 60 inciso 1° y 181, num. 6°.

VIII) Que, por todo ello, estas Normas de Conducta alcanzan a toda

persona que desempeñe funciones en cualquier entidad regida por el

Derecho Público, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

IX) Que las normas constitucionales que imponen deberes a las autoridades

públicas, sin distinción, no dejarán de aplicarse por falta de la

reglamentación respectiva, que será suplida recurriendo a los fundamentos

de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las

doctrinas generalmente admitidas (Constitución, art. 332), conforme con

los cuales puede ejercerse legítimamente la potestad reglamentaria.

X) Que es de competencia del Poder Ejecutivo reglamentar las leyes

(Constitución, art. 168, numeral 4°); y que a esos efectos, la Junta

Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, en ejercicio de las

atribuciones conferidas por el decreto 354/999 de 12 de noviembre de

1999, ha preparado un conjunto normativo, bajo la denominación de NORMAS

DE CONDUCTA EN LA FUNCION PUBLICA, que ha puesto a consideración del

Poder Ejecutivo.

ATENTO: A lo dispuesto por las normas constitucionales, legales y

reglamentarias citadas,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

TITULO I - NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCION PUBLICA

Artículo 1

Los funcionarios públicos regirán su actuación por las normas de conducta en la función pública que se explicitan en las disposiciones siguientes, sin perjuicio de todas las demás que surjan del ordenamiento jurídico.

CAPITULO 1 - ALCANCE E INTERPRETACION

Artículo 2

(Ambito subjetivo de aplicación). Se entiende por funcionario público, a los efectos de lo dispuesto en estas Normas de Conducta en la Función Pública, toda persona que, cualquiera sea la forma de vinculación con la entidad respectiva, desempeñe función pública, a título oneroso o gratuito, permanente o temporario, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en la Administración Central, en un Ente Autónomo, en un Servicio Descentralizado, en un Gobierno Departamental o en una persona pública no estatal (art. 2° de la ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998 y art. 175 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8° de la ley 17.060). (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 28.

Artículo 3

(Ambito orgánico de aplicación). Las presentes Normas de Conducta son

aplicables a los funcionarios públicos de (art. 1° de la ley 17.060):

- A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.
- B) Tribunal de Cuentas.
- C) Corte Electoral.
- D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- E) Gobiernos Departamentales.
- F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
- G) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales,
así como las personas públicas no estatales.

Artículo 4

(Relación con las normas especiales). Estas Normas de Conducta se aplican a todos los funcionarios públicos comprendidos, sin perjuicio de aquellas normas dirigidas a determinado funcionario o grupo de funcionarios públicos que prescriban exigencias especiales o mayores que las estipuladas en este reglamento (inc. 1° del art. 24 de la ley 17.060).

Las respectivas normas de conducta constituirán, además, criterios interpretativos del actuar debido de las entidades y sujetos comprendidos, en las materias de su competencia (inc. 2° del art. 24 de la ley 17.060).

El dictado de los instructivos u órdenes de servicio relativos a las normas de conducta en cada organismo corresponde al órgano jerarca en el ámbito de su competencia.

Artículo 5

(Responsabilidades en su aplicación). Serán responsables de controlar la

aplicación de estas Normas de Conducta los jefes respectivos de cada

unidad o dependencia de los organismos públicos.

Dichos jefes deberán responder en un plazo de 30 días siguientes a

toda consulta formulada por un funcionario público de su dependencia

relacionada con la aplicación de las presentes Normas de Conducta. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 6.

Artículo 6

(Exoneración de responsabilidad administrativa). Quedará exento de

responsabilidad administrativa por violación de normas reglamentarias el

funcionario que de buena fe ajuste su conducta a las instrucciones

particulares que disponga su jefe, de oficio o por consulta escrita

formulada por el funcionario interesado conforme con lo establecido en el

artículo anterior que contenga todas las circunstancias relevantes de la

cuestión planteada. No obstante, dicha exoneración de responsabilidad

administrativa no será aplicable en los casos de configuración de un

ilícito penal.

Artículo 7

(Divulgación necesaria y presunción de conocimiento). Es obligación de

todo funcionario alcanzado por las presentes Normas de Conducta en la

Función Pública conocer su texto y sus sucesivas modificaciones. Su

ignorancia no sirve de excusa.

El jefe de la unidad o dependencia pública a la que pertenece el

funcionario a quien se aplica la presente normativa, deberá en forma

inmediata facilitarle un ejemplar de las Normas de Conducta en la Función

Pública vigentes.

CAPITULO 2 - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 8

(Preeminencia del interés funcional). La conducta funcional se

desarrollará sobre la base fundamental de que el funcionario existe para

la función y no la función para el funcionario (art. 59 de la Constitución de la República).

Artículo 9

(Interés Público). En el ejercicio de sus funciones, el funcionario

público debe actuar en todo momento en consideración del interés público,

conforme con las normas dictadas por los órganos competentes, de acuerdo

con las reglas expresadas en la Constitución (art. 82 incisos 1° y 2° de

la Carta Política).

El interés público se expresa, entre otras manifestaciones, en la

satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en

la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las

decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones

funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración

de los recursos públicos (art. 20 de la ley 17.060). La satisfacción de

necesidades colectivas debe ser compatible con la protección de los

derechos individuales, los inherentes a la personalidad humana o los que

se deriven de la forma republicana de gobierno (arts. 7° y 72 de la

Constitución).

Artículo 10

(Concepto de corrupción). Se entiende que existe corrupción, entre otros

casos, en el uso indebido del poder público o de la función pública, para

obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no

un daño al Estado (art. 3° de la ley 17.060).

Artículo 11

(Probidad). El funcionario público debe observar una conducta honesta,

recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier

naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para

terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés

público sobre cualquier otro (arts. 20 y 21 de la ley 17.060).

También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función

pública que exteriorice la apariencia de violar las Normas de Conducta en

la Función Pública.

Artículo 12

(Conductas contrarias a la probidad). Son conductas contrarias a la

probidad en la función pública (art. 22 de la ley 17.060):

A) Negar información o documentación que haya sido solicitada de

conformidad de la ley.

B) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de

conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.

C) Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de

la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.

D) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya

participado privadamente como técnico. Los funcionarios deberán poner

en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos

asuntos y los antecedentes correspondientes para que éste adopte la

resolución que corresponda.

E) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o

privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de la

función.

Artículo 13

(Buena fe y lealtad). El funcionario público siempre debe actuar de

buena fe y con lealtad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 14

(Legalidad y obediencia). El funcionario público debe conocer y cumplir

la Constitución, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan

su actividad funcional así como cumplir las órdenes que le impartan sus

superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia, dentro de los

límites de la obediencia debida.

Artículo 15

(Respeto). El funcionario público debe respetar a los demás funcionarios

y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y

evitar toda clase de desconsideración (art. 21 de la ley 17.060).

Artículo 16

(Imparcialidad). El funcionario público debe ejercer sus atribuciones

con imparcialidad (art. 21 de la ley 17.060), lo que significa conferir

igualdad de tratamiento en igualdad de situaciones a los demás agentes de

la Administración y a todas las personas a que refiera o se dirija su

actividad pública.

Dicha imparcialidad comprende el deber de evitar cualquier tratamiento

preferencial, discriminación o abuso del poder o de la autoridad hacia

cualquier persona o grupo de personas con quienes su actividad pública se

relacione (art. 8° de la Constitución y artículo 24 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos ratificada por el artículo 15 de la ley

15.737 de 8 de marzo de 1985).

Los funcionarios deberán excusarse de intervenir o podrán ser recusados

cuando medie cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad,

estando a lo que resuelva su jerarca.

Artículo 17

(Implicancias). El funcionario público debe distinguir y separar

radicalmente los intereses personales del interés público (arts. 21 y 22

num. 4 de la ley 17.060). En tal virtud, debe adoptar todas las medidas a

su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos

intereses en el desempeño de sus funciones.

Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público

y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al superior

para que éste adopte la resolución que Corresponda (art. 22 num. 4 de la

ley 17.060). Por razones de decoro o delicadeza el funcionario podrá

solicitar a su superior que le excuse del caso, ateniéndose a lo que éste

resuelva.

Los funcionarios que integren un órgano colegiado podrán plantear la

excusación o deberán informar de la implicancia al Cuerpo del que forman

parte, a cuya resolución se estará.

Artículo 18

(Transparencia y publicidad). El funcionario público debe actuar con

transparencia en el cumplimiento de su función.

Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública

pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban

permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o

resolución fundada, en todo caso bajo la responsabilidad a que hubiere

lugar por derecho (art. 7° de la ley 17.060 y 21 del decreto 354/999).

Queda comprendido en lo dispuesto precedentemente el deber de garantizar

a los particulares interesados que lo solicitaren el acceso a aquellas

informaciones que resulten del empleo y aplicación de medios informáticos

y telemáticos para el desarrollo de las actividades de las

Administraciones públicas y el ejercicio de sus competencias (art. 694 de

la ley 16.736 de 5 de enero de 1996).

Artículo 19

(Eficacia y eficiencia). Los funcionarios públicos utilizarán medios

idóneos para el logro del fin de interés público a su cargo, procurando

alcanzar la máxima eficiencia en su actuación.

Artículo 20

(Eficiencia en la contratación). Los funcionarios públicos tienen la

obligación de respetar estrictamente los procedimientos de contratación

aplicables en cada caso y de ajustar su actuación en la materia a los

siguientes principios generales:

A) Flexibilidad.

B) Delegación.

C) Ausencia de ritualismo.

D) Materialidad frente al formalismo.

E) Veracidad salvo prueba en contrario.

F) Igualdad de los oferentes, concurrencia en todos los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de ofertas

y amplia publicidad de las adquisiciones de bienes y contrataciones de

servicios (arts. 5° de la ley 17.060 y 11 literal H) del Decreto

354/999).

Artículo 21

(Motivación de la decisión). El funcionario debe motivar los actos

administrativos que dicte, explicitando las razones de hecho y de derecho

que lo fundamenten. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta

de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las

razones que con referencia a él en particular justifican la decisión

adoptada.

Tratándose de actos discrecionales se requerirá la identificación clara

de los motivos en que se funda la opción, en consideración al interés

público.

Artículo 22

(Idoneidad y capacitación). La observación de una conducta idónea exige

que el funcionario mantenga aptitud para el adecuado desempeño de las

tareas públicas a su cargo (art. 21 de la ley 17.060).

Será obligación de los funcionarios públicos capacitarse para actuar con

pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y, en

particular, deberán asistir a los cursos de actualización referentes a la

moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de

intereses en la función pública según lo determinan las normas que rigen

el servicio o lo dispongan las autoridades competentes (art. 28 de la ley

17.060).

Artículo 23

(Buena administración financiera). Todos los funcionarios públicos con

funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado o de las

personas públicas no estatales deberán ajustarse a las normas de

administración financiera aplicables, a los objetivos y metas previstos,

al principio de buena administración, en lo relativo al manejo de los

dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes de

organismos públicos. Sus transgresiones constituyen faltas

administrativas aun cuando no ocasionen perjuicios económicos (arts. 119

y siguientes del TOCAF).

Artículo 24

(Rotación de funcionarios en tareas financieras). Los funcionarios

públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la

adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente (art. 23

de la ley 17.060).

Dicha rotación deberá hacerse efectiva cada treinta meses continuos en el

desempeño de esa función, pudiendo el jerarca prorrogar el cometido, en

casos excepcionales fundados en la necesidad del servicio o en la falta

de recursos humanos en el organismo, siempre que el resultado de la

evaluación de desempeño en el período no arroje observaciones a la

gestión.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 30.

CAPITULO 3 - PROHIBICIONES

Artículo 25

(Prohibición de contratar). Prohíbese a los funcionarios públicos

contratar con el organismo a que pertenecen y mantener vínculos por

razones de dirección o dependencia con firmas, empresas o entidades que

presenten ofertas para contratar con dicho organismo. No obstante, en

este último caso, quedan exceptuados de la prohibición los funcionarios

que no tengan intervención alguna en la dependencia pública en que actúan

en el proceso de la contratación, siempre que informen por escrito y sin

reticencias al respecto a su superior.

Si al momento de ingresar a la función pública estuviere configurada o en

condiciones de configurarse dicha situación, el funcionario deberá

informar por escrito y sin reticencias al respecto.

Esta prohibición se extiende a las contrataciones realizadas a solicitud

de la Administración a que el funcionario pertenece por organismos

internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Prohíbese a los funcionarios públicos y a las Administraciones a que

pertenecen celebrar o solicitar a terceros la celebración de contratos de

servicios o de obra que tengan por objeto la realización por los mismos

funcionarios de las tareas correspondientes a su relación funcional o

tareas similares o a cumplirse dentro de su jornada de trabajo en el

organismo respectivo.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 30.

Artículo 26

(Prohibición de intervenir por razones de parentesco).
Prohíbese a los

funcionarios públicos con competencia para gastar intervenir cuando estén

ligados con la parte que contrata con el organismo a que pertenecen por

razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero

de afinidad o por matrimonio.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 30.

Artículo 27

(Prohibición de relaciones con actividad controlada).
Prohíbese a los
funcionarios públicos con cometidos de dirección superior,
inspectivos o
de asesoramiento ser dependientes, asesores, auditores,
consultores,
socios o directores de las personas físicas o jurídicas,
públicas o
privadas, que se encuentren sujetas al control de las
oficinas de que
aquéllos dependan. Les está prohibido asimismo percibir de
dichas
personas retribuciones, comisiones u honorarios de clase
alguna.
La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende
a todas las
contrataciones de servicios o de obra, realizadas a solicitud
de la
Administración controlante, por organismos internacionales o
mediante la
ejecución de proyectos por terceros.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 30.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 28

(Prohibición de relaciones con actividad vinculada).
Prohíbese a los
funcionarios públicos ejercer su función con relación a las
actividades
privadas a las que se encuentren vinculados.
La prohibición establecida en este artículo se extiende a
todas las
contrataciones de servicios o de obra realizadas a solicitud
de una

Administración comprendida en el art. 2° de este Decreto, por organismos

internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 30.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 29

(Declaración jurada de implicancias). Todos los funcionarios que, a la

fecha de vigencia de este Decreto, se encuentren en las situaciones

previstas por los artículos anteriores deberán presentar, en un plazo

máximo de sesenta días siguientes a dicha vigencia, una declaración

jurada donde establezcan qué clase de vinculación o actividades de las

previstas en dichos artículos mantienen, individualizando las personas o

empresas y el tipo de relacionamiento o intereses con ellas, estándose a

lo que resuelva el jerarca correspondiente.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada, en forma abierta, ante el

jerarca del servicio donde el funcionario se desempeña.

Toda nueva situación de las previstas por los artículos anteriores deberá

ser declarada en la misma forma establecida en el inciso anterior dentro

de los sesenta días de configurada y quedará sujeta a lo que resuelva el

jerarca respectivo.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 30

(Implicancias dudosas o supervinientes). Si al momento de ingresar a la

función pública o durante su desempeño, resultare dudosa o estuviere

cuestionada la configuración de alguna de las situaciones previstas en

los arts. 24 a 28, el funcionario deberá informarlo de inmediato y en

forma pormenorizada por escrito a su superior jerárquico, quien deberá

resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del

funcionario en la oficina.

Artículo 31

(Prohibición de recibir regalos y otros beneficios).
Prohíbese a los

funcionarios públicos solicitar o aceptar dinero, dádivas, beneficios,

regalos, favores, promesas u otras ventajas, directa o indirectamente,

para sí o para terceros, a fin de ejecutar, acelerar, retardar u omitir

un acto de su empleo o contrario a sus deberes o por un acto ya

cumplido.

Prohíbese a los funcionarios públicos solicitar contribuciones de otros

funcionarios para hacer regalos a sus superiores, realizar suscripciones

o colectas de cualquier naturaleza o autorizar la retención de su sueldo

o parte de él para cualquier agrupación partidaria o para cualquier

persona o entidad, salvo autorización legal expresa.

Prohíbese asimismo solicitar o aceptar dichas ventajas destinadas al

servicio a que pertenece, salvo que una norma expresa lo autorice y se

deje constancia de ello por escrito.

Se tendrá especialmente en cuenta en relación a las prohibiciones

dispuestas en los incisos que anteceden, a los efectos que correspondan,

que el regalo o beneficio provenga de una persona o entidad que:

A) lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o

entidad en que el funcionario se desempeña;

B) gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o

franquicias otorgados por el órgano o entidad en que el funcionario se

desempeña;

C) sea contratista o proveedor de bienes o servicios a un organismo

público o estuviere interviniendo en un procedimiento de selección;

D) tenga intereses que pudieren verse significativamente afectados

por la decisión, acción, aceleración, retardo u omisión del organismo o

entidad en el que el funcionario se desempeña.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 32.

Artículo 32

(Regalos o beneficios permitidos). Se entiende que no están incluidos en

la prohibición establecida en el inciso primero del artículo anterior los

siguientes casos:

A) los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos

internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en que

la ley o la costumbre admitan esos beneficios;

B) los gastos de viaje y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de

enseñanza o entidades sin fines de lucro, para el dictado de

conferencias, cursos o actividades académicas o culturales, o la

participación en ellas, siempre que ello no resultare incompatible con

las funciones o prohibido por normas especiales; y

C) las atenciones de entidad razonable recibidas en oportunidad de las

fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las

admitan.

Artículo 33

(Prohibición de comunicaciones telefónicas y uso de teléfonos

celulares). Prohíbese a los funcionarios públicos efectuar comunicaciones

a larga distancia por medio de aparatos telefónicos con fines personales.

El uso de los teléfonos celulares contratados por las oficinas públicas

queda restringido de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones

legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 34

(Prohibición de uso indebido de fondos). Prohíbese a los funcionarios

públicos el manejo de fondos en forma distinta a la legalmente

autorizada, siendo responsable de su pago cuando comprometa cualquier

erogación sin estar autorizado para ello.

El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de

la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos.

Artículo 35

(Prohibición de revistar en la misma oficina por razones de parentesco).

Prohíbese la actuación dentro de la misma repartición u oficina del

funcionario que se halle vinculado con su jerarca por lazos de parentesco

dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su

cónyuge.

Si ingresare a la oficina un funcionario que mantenga los vínculos

mencionados en el inciso anterior, la autoridad competente dispondrá los

traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de funcionario

alguno.

Queda igualmente prohibida la permanencia dentro de la misma oficina o

sección de funcionarios que entre sí reúnan alguno de los impedimentos

establecidos en el inciso primero.

Artículo 36

(Prohibición de uso indebido de bienes públicos). Los funcionarios

públicos deberán utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes

al organismo público en que revistan o asignados a su uso o consumo

exclusivamente para el funcionamiento de los servicios a su cargo.

Está prohibido el uso de locomoción, combustible, repuestos y servicios

de reparaciones de cargo de toda fuente de fondos públicos, por parte de

cualquier funcionario público, fuera de lo estrictamente necesario para

el cumplimiento de sus tareas. En ningún caso el ejercicio de una función

pública podrá implicar la libre disponibilidad de un vehículo perteneciente a cualquier organismo o afectado a su uso, fuera de los

requerimientos del servicio en sentido estricto, salvo las excepciones

dispuestas legal y reglamentariamente. Los vehículos pertenecientes al organismo público o asignados a su uso deberán ser guiados por personal con licencia habilitante y no podrán ser aplicados para usos de índole particular, salvo los casos excepcionales debidamente justificados por la autoridad competente.

Artículo 37

(Prohibición de proselitismo de cualquier especie). Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie. Los funcionarios no podrán constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando las denominaciones de reparticiones públicas o invocando el vínculo que la función determine entre sus integrantes (art. 58 de la Constitución).

TITULO II - NORMAS DE APLICACION

Artículo 38

(Faltas disciplinarias). El incumplimiento de los deberes explicitados en este decreto y la violación de las prohibiciones contenidas en él constituirán faltas disciplinarias. Como tales, serán objeto de sanción proporcionada a su gravedad, previa sustanciación del procedimiento disciplinario respectivo, en el que se asegurará la garantía de defensa. Ello, sin perjuicio de la

responsabilidad civil y/o penal prevista por la Constitución y por las

leyes (inciso 2° del artículo 21 de la ley 17.060).

Artículo 39

(Potestad disciplinaria y jurisdicción penal). El sometimiento a la

justicia penal de un funcionario público no obsta al necesario ejercicio

de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la

judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las

decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se

comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho.

Artículo 40

(Denuncia de irregularidades o de prácticas corruptas). Todo funcionario

público está obligado a denunciar irregularidades o prácticas corruptas

de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, de las que se

cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare

particularmente (art. 177 del Código Penal en la redacción dada por el

art. 8° de la ley 17.060). Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las

denuncias que se le formularen al respecto. En uno y otro caso, las

pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.

Si se tratare de irregularidades que pudieren causar perjuicios

económicos, el funcionario público está obligado a comunicarlo por

escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 41

(Denuncia de delitos). El jerarca a quien competa resolver sobre las

investigaciones internas de las que resultare la posible configuración de un delito tiene el deber de disponer la inmediata denuncia policial o judicial preceptiva (177 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8° de la ley 17.060).

Artículo 42

(Denuncias contra determinados funcionarios). Las denuncias contra los funcionarios públicos obligados a presentar declaración jurada de bienes e ingresos (arts. 10 y 11 de la ley 17.060) por los delitos contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V del Código Penal y arts. 8°, 9° y 30 de la ley 17.060) o contra la Economía y la Hacienda Pública (Título IX del Código Penal) deberán ser presentadas ante el órgano judicial competente o el Ministerio Público o la Policía Nacional u otras autoridades con funciones policiales, según corresponda conforme con el ordenamiento procesal al momento de su formulación (arts. 4° num. 3 de la ley 17.060 y 14 del decreto 354/999).

Artículo 43

(Régimen de protección de testigos y denunciantes). Cualquier persona o los funcionarios públicos que denunciaren de buena fe alguno de los delitos a que refiere este Decreto quedarán incluidos en el beneficio de protección de testigos establecido por la normativa legal vigente (art. 36 de la ley 16.707 de 12 de julio de 1995, decreto 209/2000 de 25 de julio de 2000 y art. III num. 8 de la Convención Interamericana contra la

Corrupción de 29 de marzo de 1996 ratificada por la ley 17.008).

Artículo 44

(Consultas). En el ejercicio de la potestad disciplinaria, los

organismos cuyos funcionarios se encuentran alcanzados por este decreto

podrán recabar la opinión de la Junta Asesora en Materia Económico

Financiera del Estado, en cuyo caso, para apartarse del dictamen que ésta

emita, deberá procederse en forma fundada.

Los jefes de dependencias públicas, previo al dictado de las

pertinentes decisiones administrativas, podrán dirigir directamente a la

Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado los pedidos de

asesoramiento y aclaraciones relativos a la aplicación del presente

decreto que estimen necesarios, adjuntando informe de la asesoría

jurídica de su respectivo ámbito orgánico (arts. III num. 9 de la

Convención Interamericana contra la Corrupción, 4° de la ley 17.060 y 11

literal I) del decreto 354/999).

Artículo 45

(Difusión). Cométese a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera

la difusión de este decreto conjuntamente con las disposiciones penales

contenidas en la ley N° 17.060 y las demás que tipifican delitos cuyo

sujeto activo sea un funcionario público, así como también las

disposiciones legales y reglamentarias referidas a las declaraciones

juradas de bienes e ingresos.

Artículo 46

(Vigencia). Este decreto entrará en vigencia a los sesenta días de su

publicación en el Diario Oficial.

Artículo 47

Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE - GUILLERMO STIRLING - DIDIER OPERTTI - ALEJANDRO
ATCHUGARRY - YAMANDU FAU - LEONARDO GUZMAN - LUCIO CACERES -
JUAN BORDABERRY - SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO - ALFONSO
VARELA - GONZALO GONZALEZ - SAUL IRURETA